

El derecho a un proceso equitativo reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y su proyección nacional: entre el tiempo para *conocer Europa* y el tiempo para *hacer justicia conforme a los parámetros europeos*\*

**I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS: LA FORMACIÓN EN DERECHO EUROPEO DE LOS OPERADORES JURÍDICOS Y EL FACTOR TIEMPO EN EL PROCESO**

**I.1 La formación en Derecho europeo y la importancia de aplicar éste en el ámbito interno: las instancias supranacionales como verdadero remedio subsidiario**

Aunque ello sea evidente, me parece pertinente recordar que la manera más sólida de asegurar la aplicación interna del Derecho europeo (ya se trate del Convenio Europeo de Derechos Humanos [en adelante, CEDH] o de otros instrumentos del Consejo de Europa, ya se trate del Derecho de la Unión Europea), consiste sin lugar a dudas en establecer en cada país las condiciones para que los actores jurídicos ostenten una formación adecuada con respecto a las normas europeas.

En efecto, la existencia de eventuales «expertos en Derecho europeo» no debe ser la consecuencia de un débil sistema de formación en materias jurídicas. Al contrario, los centros de formación (*prima facie* las Facultades de Derecho, pero también las escuelas de jueces y fiscales, o los colegios de abogados, sin olvidar la acción de difusión desde los propios foros europeos –a través de sus sitios web,

---

\* El presente trabajo constituye la versión española del texto de base utilizado por el autor en la conferencia pronunciada el 18 de septiembre de 2006 en la Academia Judicial de Croacia (Zagreb), en el marco de la mesa redonda «The European Convention on Human Rights and its impact on judges and prosecutors daily work», en el contexto del *CARDS 2003 Programme for Croatia* de la Unión Europea. Para su publicación en esta revista ha sido objeto de actualización.

de la organización de sesiones de formación, etc.–) deben procurar que el conocimiento del Derecho europeo (en nuestro caso, especialmente, el CEDH) sea generalizado: en realidad, sólo la *generalización del conocimiento* del Derecho europeo comportará su *normalización aplicativa*.

Lo acabado de exponer es, en última instancia, una consecuencia directa del hecho de que el CEDH sea parte integrante del ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, si el CEDH constituye una fuente del Derecho más, debe aplicarse con la misma normalidad que las demás fuentes normativas, e incluso con prioridad a éstas, por la alta posición que dicho tratado del Consejo de Europa suele ocupar en el orden constitucional de los Estados miembros.<sup>1</sup>

Si la lectura efectuada hasta el presente constituye la teoría, todos sabemos que en la práctica se produce un déficit de formación y de aplicación del CEDH. Una consecuencia importante de ello consiste en que los órganos jurisdiccionales y los demás agentes que participan en la acción de la justicia en el ámbito nacional a menudo no utilizan, o utilizan incorrectamente, el CEDH; lo que adicionalmente provoca una avalancha de asuntos que confían en obtener una justa solución judicial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, se llega a una situación indeseable e incoherente, a saber: la institución del Tribunal de Estrasburgo como remedio último y subsidiario es concebida finalmente como una instancia judicial más en la que se depositan las últimas expectativas, tal vez con demasiado optimismo.

En otras palabras, la configuración del Tribunal Europeo como una instancia excepcional ha devenido una «moda»: así, es frecuente escuchar en medios de comunicación a determinados personajes o a sus representantes legales, ya desde el inicio de un proceso en primera instancia, que «iremos a Estrasburgo si no nos dan la razón los tribunales nacionales».<sup>2</sup> Ahora bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pese a su enorme importancia como órgano supranacional más efectivo en el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, tampoco es la panacea y, por eso mismo, es objeto de permanentes reflexiones la reforma de su mecanismo de control: como es conocido, la saturación del Tribunal Europeo a causa de los miles de asuntos que recibe cada año de los cuarenta y siete países miembros del Consejo de Europa<sup>3</sup> y el alto porcentaje de esos asuntos que no superan el exigente filtro de la admisibilidad de la demanda, no invitan a ser optimistas en la posible obtención de una «solución europea». Naturalmente, el propio Tribunal de Estrasburgo se ve aquejado de problemas similares a los de los órganos judiciales nacionales desde la perspectiva de la

---

<sup>1</sup> El carácter supralegal de los tratados internacionales se establece, por ejemplo, en el art. 134 de la Constitución de Croacia.

<sup>2</sup> Una crítica a ese abusivo «recurso a Europa» puede apreciarse en Luis Jimena Quesada: «La Europeización del Estado de Derecho», en el colectivo *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Tomo IV, Universidad Complutense/Universidad Nacional Autónoma de México, Madrid/Méjico D.F., 2001, pp. 2341-2378.

<sup>3</sup> Montenegro se ha convertido en el país miembro número cuarenta y siete del Consejo de Europa tras su adhesión a éste el 11 de mayo de 2007.

salvaguardia del derecho a un proceso justo, así como de parecidas críticas de «impopularidad» por reformas como la prevista por el Protocolo nº 14.<sup>4</sup> Desde esta óptica, la llamada técnica de las «sentencias piloto» (para prevenir o evitar un contencioso repetitivo) ha sido adoptada en la práctica por el Tribunal Europeo incluso con anterioridad (ya desde la sentencia de 22 de junio de 2004 dictada en el caso *Broniowski contra Polonia*) a la vigencia del Protocolo nº 14.<sup>5</sup>

## 1.2 Los actores jurídicos implicados directamente en la acción de la justicia

Obviamente, ni la formación ni la aplicación del CEDH (y, en general, del Derecho europeo) corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales. Nos hallamos confrontados a una problemática común a todos los agentes que intervienen en la acción de la justicia y, por tanto, no sólo están involucrados los jueces, sino asimismo los fiscales o los abogados. El conocimiento del CEDH y, en particular, de su art. 6, no puede radicar simplemente en saber la existencia de dicha disposición convencional pues, además, semejante tarea sería tanto más inútil desde el momento en que algunas normas nacionales (incluida la Constitución) han sido redactadas adoptando como modelo el referido art. 6 CEDH, e incluso ampliándolo y mejorándolo técnicamente. En consecuencia, lo esencial es el conocimiento de la jurisprudencia relativa al art. 6 CEDH, lo que producirá una acción más justa de la maquinaria judicial interna. Ahora bien, dicha jurisprudencia es ingente.

Cabalmente, el art. 6 CEDH es la disposición convencional más invocada y que cuenta con mayor número de asuntos resueltos ante el Tribunal de Estrasburgo. A ello debe añadirse la jurisprudencia relativa a los demás artículos del CEDH, así como otros instrumentos y otras jurisprudencias complementarias del Convenio de Roma de 1950 y sus Protocolos, en especial, la Carta Social Europea y la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales.<sup>6</sup> A mayor abundamiento, la complementariedad se ve acentuada si pensamos en que es necesario conocer asimismo las normas elaboradas en el ámbito de la Unión Europea y el importantísimo *corpus jurisprudencial* del Tribunal de Justicia de Luxemburgo (que, por cierto, en numerosas sentencias ha utilizado como parámetro interpretativo el art. 6 CEDH).

---

<sup>4</sup> Véase Luis Jimena Quesada: «La optimización del mecanismo de garantía del Convenio Europeo de Derechos Humanos: el Protocolo núm. 14 de 2004», *Revista Europea de Derechos Fundamentales* nº 4 (2004).

<sup>5</sup> Más recientemente, caso *Scordino contra Italia* de 29 de marzo de 2006. Sobre este punto, Élisabeth Lambert Abdelgawad: «El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la técnica de las sentencias piloto: una pequeña revolución en marcha en Estrasburgo...», *Revista de Derecho Político* nº 69 (2007).

<sup>6</sup> Para acercarse a dicha jurisprudencia en español, puede leerse Luis Jimena Quesada: *La jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones colectivas 1998-2005*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

Lo que precede constituye una manifestación de la *inflación normativa* a escala europea. Ante dicho problema, debe insistirse en la interacción y la sinergia de todos los actores implicados en la acción de la justicia a la hora de hacer valer el Derecho europeo: así, los jueces estarán en mejores condiciones de aplicar el CEDH si, sin perjuicio de su propia formación (así como de la vigencia del principio *iura novit curia*), los abogados y los fiscales invocan en sus escritos procesales e informes el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. Ese enriquecimiento mutuo redundará en un proceso más equitativo. Imaginemos las siguientes anécdotas:

- Un juez nacional competente para decidir sobre la expulsión de un extranjero del territorio nacional dice: «si hubiera conocido la jurisprudencia relativa al CEDH en materia de expulsión de extranjeros no habría *metido la pata* en algunas ocasiones, es decir, no habría dado luz verde a algunas expulsiones mediante una interpretación rigurosa y restrictiva de la legislación nacional». Consecuencia: vulneración de derechos fundamentales (tal vez derecho a un proceso equitativo de forma indirecta y derecho a la vida familiar o a la integridad de forma directa).
- En un procedimiento de reconocimiento de una separación decretada por un juez extranjero (Francia), el juez de primera instancia español (sección familia) se estima competente para efectuar ese reconocimiento, tras haberse dirigido a ese órgano jurisdiccional el abogado de la persona interesada (una mujer de nacionalidad española que obtiene la separación en Francia de su esposo –de nacionalidad francesa–) e informar favorablemente el ministerio público; como resultado de ello, y con el acuerdo e identidad de criterio de todos los actores intervinientes, el juez de primera instancia dicta resolución reconociendo la decisión extranjera de separación y, a continuación, ordena al responsable del Registro Civil central la inscripción de esa separación en el libro español de familia; la respuesta del Registro Civil es que no procede la inscripción porque el reconocimiento de la sentencia extranjera la ha efectuado un órgano jurisdiccional incompetente, en lugar del órgano que en aquel momento era competente para llevar a cabo el *exequátur* (Tribunal Supremo). Consecuencia: vulneración flagrante del derecho a un proceso equitativo, particularmente «dentro de un plazo razonable»,<sup>7</sup> pues se revelaba necesario iniciar un nuevo procedimiento de *exequátur* con incidencia grave en el estatuto personal de la víctima (imaginemos que necesitara justificar la separación en España para obtener alguna ayuda familiar, pensión mínima de subsistencia, etc.).

Lo peor de ambas anécdotas (con grave quebranto para los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a un proceso justo) es que no son ejemplos

---

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, ver el caso *Sylvester contra Austria* de 3 de febrero de 2005 (duración de un procedimiento relativo a la ejecución de una sentencia de divorcio dictada en el extranjero –violación del art. 6 CEDH).

de ciencia ficción.<sup>8</sup> En este sentido, puede decirse que, además de omisión (ejemplo primero) o de incorrecta aplicación (ejemplo segundo) del Derecho europeo (lo que tal vez habría tentación de catalogar como un simple déficit aplicativo de las normas supranacionales), normalmente nos encontraremos ante una violación del orden constitucional interno, puesto que (con independencia de que esas normas europeas formen o no parte del denominado «bloque de constitucionalidad») el derecho a un proceso justo y los demás derechos fundamentales eventualmente en juego están reconocidos por la Constitución nacional.

### **1.3 La importancia de la implicación indirecta de otros actores: en especial, los medios de comunicación**

El conocimiento del CEDH y su jurisprudencia debe dejar de ser deficitario no sólo entre los agentes que directamente intervengan en la acción de la justicia, sino asimismo entre quienes desempeñen su tarea en el ámbito de los medios de comunicación, dada la importancia de éstos en la formación de una opinión pública libre y, en definitiva, en la construcción y consolidación de una sociedad democrática. Así, en ocasiones es posible constatar en los medios informativos afirmaciones de este tipo: «un tribunal europeo ha dictado tal o cual sentencia», sin distinguir (e incluso, con clara confusión) si se trata del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; o incluso –un ejemplo real más reciente en España– que el Tribunal Europeo ha dictado una sentencia que ¡realmente no existe!<sup>9</sup>

Dicho lo anterior, es verdad que el conocimiento del CEDH y su jurisprudencia entre los agentes intervinientes en el ámbito judicial no debe hacerse depender exclusivamente de la formación seguida en la Universidad o en

---

<sup>8</sup> Cfr. Luis Jimena Quesada: «La Justicia Nacional ante y frente a las disfuncionalidades de la Justicia Internacional», en el colectivo *Hacia una Justicia internacional*, Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 2000, pp. 767-787.

<sup>9</sup> A título de ejemplo, el 11 de mayo de 2007, las principales cadenas de televisión y los diarios de mayor tirada en España publicaron que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos habría dictado sentencia condenatoria para nuestro país por supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a un tribunal imparcial en la demanda interpuesta por el que fuera Secretario de Estado de Seguridad, Rafael Vera, que había sido condenado mediante sentencia de 29 de julio de 1998, dictada en única instancia por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en la causa especial nº 2530/95 (caso *Segundo Marey*); esa sentencia vino confirmada por el Tribunal Constitucional, tras desestimar los recursos de amparo interpuestos por Rafael Vera y otros condenados (SSTC 65, 66, 67, 68, 69 y 70/2001, todas ellas de fecha 17 de marzo de 2001). Pues bien, la supuesta sentencia del Tribunal Europeo, en esa fecha era inexistente, no apareciendo publicada siquiera la decisión de admisibilidad, sin perjuicio de que en la tramitación el Tribunal de Estrasburgo haya comunicado a las partes que las quejas relativas a la presunción de inocencia y al tribunal imparcial pudieren ser susceptibles de examen en cuanto al fondo. En este terreno, evidentemente, juega un papel nada desdeñable la diligencia de los medios de comunicación al contrastar la noticia, así como la necesidad de una rectificación ulterior.

los centros de formación de jueces, fiscales o abogados. En particular, los medios de comunicación constituyen una vía fundamental para difundir la jurisprudencia europea: evidentemente, por su frecuente periodicidad, los medios de comunicación pueden informar al instante (mediante el oportuno «comunicado de prensa» preparado por la Secretaría del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos) sobre la existencia de una importante sentencia europea, sin esperar a la realización de un eventual curso de formación (esporádico o, en todo caso, de periodicidad menos frecuente) en Derecho europeo.

Ciertamente, lo acabado de exponer debe entenderse sin perjuicio del principio de publicidad del proceso establecido en el art. 6 CEDH. Esa publicidad constituye una manifestación del derecho a ser informado (art. 10 CEDH) que, pese a beneficiar a cualquier persona, tiene como destinatarios privilegiados a los medios de comunicación social. Sin embargo, incluso a los medios de comunicación puede restringirse la publicidad del proceso, según establece el propio art. 6 CEDH.<sup>10</sup> Precisamente, esa restricción a la libertad de información ha venido avalada en asuntos en los que podía verse afectada la independencia judicial mediante «procesos paralelos» en la prensa (caso *The Sunday Times contra Reino Unido* de 26 de abril de 1979),<sup>11</sup> o a través de presiones o insultos proferidos en medios de comunicación a los integrantes del poder judicial (caso *Lesnik contra Eslovaquia* de 11 de marzo de 2003, relativo a la condena por injurias a un magistrado –no violación del artículo 10 CEDH–).

## **2. LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO Y EL TIEMPO COMO ELEMENTO DE IMPACTO TRANSVERSAL**

### **2.1 Las garantías del acceso a la jurisdicción**

Con carácter previo, debo advertir que, a efectos expositivos, me ha parecido útil descomponer el derecho a un proceso justo en sus tres grandes manifestaciones (acceso a la jurisdicción, resolución fundada en Derecho, y ejecución de la decisión adoptada), sin perjuicio de hacer referencia explícita a algunas de las facultades incluidas en el art. 6 CEDH. Además, al abordar esas manifestaciones del Derecho a un proceso equitativo pondré el acento en la

---

<sup>10</sup> El art. 6 CEDH, sobre este punto, establece: «La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia».

<sup>11</sup> Ver asimismo el caso *Akkoc contra Turquía* de 10 octubre de 2000 (sanción disciplinaria infligida a una docente por las declaraciones efectuadas a la prensa sin autorización –no violación del art. 10 CEDH).

influencia del factor tiempo, es decir, en el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable.<sup>12</sup>

En este contexto, el factor temporal aparece mencionado expresamente en el art. 6 CEDH cuando reconoce el derecho de toda persona acusada «a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa» (apartado 3.b). Respecto a este apartado del art. 6 cabe efectuar dos observaciones: en primer lugar, aunque su redacción alude especialmente al ámbito penal, su contenido resulta extensible en mi opinión al resto de órdenes jurisdiccionales, incluida eventualmente la jurisdicción constitucional.<sup>13</sup> Y, en segundo lugar, aunque la «preparación de la defensa» pueda referirse al desarrollo del conjunto del procedimiento, es claro que esa facultad presenta mayor trascendencia en el momento de acceso a la jurisdicción y presentación de la demanda y los documentos pertinentes en su apoyo. Con el mismo espíritu, el factor tiempo se refleja en el apartado 3.a) del artículo 6 CEDH.<sup>14</sup>

Así pues, en lo atinente al tiempo necesario para acceder a la jurisdicción y, en particular, al plazo para presentar el recurso, aunque sea cierto que el Tribunal Europeo ha declarado que la formalidades relativas al sistema nacional de recursos judiciales (incluido el plazo de presentación) depende en principio del margen de apreciación estatal (por ejemplo, asunto *Rodríguez Valín contra España* de 11 de octubre de 2001),<sup>15</sup> la disposición convencional debería ser tenida en cuenta por el legislador nacional cuando establece plazos demasiado cortos para preparar y articular debidamente los argumentos de una demanda. Pondré un ejemplo: en España, el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional debe formularse como regla general dentro de un plazo de veinte días desde que ha sido agotada la vía judicial ordinaria; pues bien, ese plazo resulta extremadamente breve, sobre todo si se tiene presente que el Tribunal Constitucional tardará prácticamente un año en pronunciarse sobre la admisibilidad y más de tres años en resolver sobre el fondo del asunto.

Para completar este apartado, creo que revisten interés –en este caso, al margen de cuestiones temporales– otros dos aspectos suscitados por la jurisprudencia europea con incidencia en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho de acceso a la jurisdicción: de un lado, el derecho a «poder ser

---

<sup>12</sup> De los numerosos asuntos, pueden citarse a título de ejemplo el caso *Jalević-Mitrović contra Croacia* de 13 de enero de 2005 (duración de un procedimiento civil), o el caso *Camasso contra Croacia* de 13 de enero de 2005 (duración de un procedimiento penal).

<sup>13</sup> En tal sentido, caso *Ruiz Mateos contra España* de 23 de junio de 1993.

<sup>14</sup> Dicho apartado reconoce el derecho de todo acusado «a ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él».

<sup>15</sup> Por supuesto, como el propio Tribunal Europeo ha determinado, ese margen de apreciación estatal no es absoluto ni puede eludir el control supranacional: así, en el caso *Salt Hiper SA contra España* de 7 de junio de 2007 se declara la violación del art. 6.1 CEDH en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación a la luz de los arts. 93 y 96 de la Ley española de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998.

asistido gratuitamente por un abogado de oficio» se concibe por el Tribunal de Estrasburgo como requisito de un sistema judicial democrático y como un elemento inherente a la dignidad personal (caso *Van der Musselle contra Bélgica* de 23 de noviembre de 1983); con tal entendimiento, el Tribunal Constitucional español ha utilizado explícitamente el canon jurisprudencial europeo para declarar inconstitucional (STC n° 95/2003, de 22 de mayo de 2003) la Ley española sobre asistencia jurídica gratuita de 1996 que reconocía a los extranjeros en situación irregular ese carácter gratuito de la justicia solamente en asuntos penales o en materia de asilo, con exclusión de los demás asuntos (por ejemplo, cuestiones de tanta envergadura como un procedimiento de expulsión). De otro lado, el Tribunal Europeo ha declarado que conculca el derecho al proceso equitativo el hecho de que incluso una disposición constitucional sobre inmunidad parlamentaria (art. 68 de la Constitución italiana) se convierta en un privilegio injustificado para evitar el procesamiento de un diputado, al permitir que solamente la Cámara parlamentaria pueda iniciar el procedimiento penal quedándole vedado el acceso a la jurisdicción a la víctima (caso *Cordova contra Italia* n° 2, de 30 de enero de 2003).

## **2.2 Las garantías de la obtención de una decisión judicial fundada en Derecho**

La mayor garantía de la obtención de una decisión judicial acorde con el Estado de Derecho es, por supuesto, la obligación de motivar que pesa sobre los órganos jurisdiccionales. Esta obligación ha sido subrayada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado contrarias al art. 6 CEDH las sentencias nacionales con defecto de motivación (caso *Ruiz Torija contra España* y caso *Hiro Balani contra España*, ambos de 9 de diciembre de 1994), ya se trate de una incongruencia por defecto (omisión) o de una incongruencia por exceso (*extra petita*). En coherencia con ello, el art. 45 CEDH establece la motivación de las sentencias del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde luego, la verificación correcta de la motivación debe efectuarse sobre la base de los argumentos suscitados de manera pertinente, y no de aquellos otros planteados por las partes procesales con el claro propósito de dificultar el examen del asunto y ralentizar el desarrollo del procedimiento. Desde esta perspectiva, quizá en la tensión que se produce entre la sobrecarga de asuntos de los órganos jurisdiccionales nacionales y la necesidad de resolverlos dentro de un plazo razonable se encuentre una de las causas de algunas de las vulneraciones del derecho a un proceso equitativo relacionadas con la incorrecta motivación de las decisiones judiciales. Así, en casos ostensibles de incorrecta motivación, la legislación procesal nacional debería establecer posibles recursos ante el propio órgano jurisdiccional que ha generado esa vulneración del derecho a un proceso justo para que él mismo tuviera la oportunidad de repararla, con la finalidad de no



producir acumulación de asuntos ante instancias judiciales superiores y ante el propio Tribunal de Estrasburgo.

Por último, me gustaría advertir que la necesidad de aplicar el Convenio de Roma de 1950 en el ámbito interno para evitar acudir al Tribunal de Estrasburgo viene ilustrada por uno de los derechos consagrados en el art. 6 CEDH, concretamente el derecho a la presunción de inocencia (apartado 2). Ese derecho, en realidad, posee una clara proyección interna en la práctica: ¿en qué sentido? Para la valoración de las pruebas, como el Tribunal Europeo ha declarado reiteradamente, los órganos judiciales nacionales se encuentran mejor situados; de hecho, si al lento «peregrinaje judicial» que se produce en el ámbito doméstico se añaden varios años más de desarrollo del proceso ante el Tribunal Europeo, cuando éste deba pronunciarse sobre el fondo del asunto es posible que esa valoración de las pruebas resulte extremadamente difícil e incluso imposible (por ejemplo, fallecimiento de testigos). Por tal motivo, es más fácil que las violaciones del art. 6 CEDH declaradas por el Tribunal Europeo respondan a otros derechos reconocidos en el mismo artículo, de tal suerte que la presunción de inocencia ocupa una posición residual en la jurisprudencia europea.<sup>16</sup>

### 2.3 Las garantías de la ejecución de la decisión judicial

La ejecución de las decisiones judiciales forma parte esencial del derecho a un proceso equitativo, pues de nada serviría una sentencia meramente declarativa si lo dispuesto en ella después no se cumpliera. Si los derechos valen tanto como las garantías, el derecho a un proceso equitativo comprende la garantía de que lo decidido en el curso del proceso sea ejecutado en la práctica. Así, el propio CEDH (art. 46) se ocupa de la ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo. Con análogo espíritu, la indemnización constituye el mecanismo más frecuente de reparar las consecuencias de una violación de derechos fundamentales, por lo cual no es extraño que el art. 41 prevea una satisfacción equitativa.

A este respecto, el Tribunal Europeo ha entendido que el derecho a indemnización no constituye una simple cuestión de legalidad ordinaria o accesoria, sino parte esencial del derecho a un proceso equitativo (caso *Miragall Escolano y otros contra España* de 25 de enero de 2000). Pero, sobre todo, el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 ha sido más contundente al poner en conexión el derecho a indemnización con el derecho a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable [art. 14.3.c) del Pacto)]. Concretamente, en el Dictamen emitido

---

<sup>16</sup> Véase el caso *Popov contra Moldavia* de 18 de enero de 2005 (inejecución por las autoridades de una resolución administrativa que ordenaba la restitución de bienes –art. 6 § 1– e inejecución por las autoridades de una decisión judicial que ordenaba la restitución de los bienes –art. 1 del Protocolo n° 1–), así como el caso *Guizzatova contra Rusia* de 13 de enero 2005 (inejecución prolongada de decisiones judiciales –art. 6 § 1– y retraso de las autoridades en el pago de las sumas acordadas por un tribunal –art. 1 del Protocolo n° 1–).

por el Comité de Derechos Humanos en fecha 11 de noviembre de 2002 (caso *Ruiz Agudo contra España*, comunicación n° 864/1999) se condena al Estado demandado en la medida en que la jurisdicción constitucional dicta sentencias meramente declarativas en el marco del recurso de amparo, sin conceder a la víctima una indemnización y, en consecuencia, obligando a ésta a iniciar un nuevo procedimiento judicial para conseguir semejante indemnización.<sup>17</sup>

### **3. LA PROYECCIÓN MATERIAL DEL DERECHO A UN PROCESO JUSTO: LA EXTENSIÓN DE ÓRDENES JURISDICCIONALES Y LA EXTENSIÓN DE DERECHOS**

Como es sabido, el art. 6 CEDH ha sido interpretado ampliamente por los jueces europeos, superándose la redacción formal –aparentemente más restrictiva–, que se refiere sólo *expressis verbis* a los procesos civiles («obligaciones de carácter civil») y criminales («cualquier acusación en materia penal»). Por una parte, el contenido del Convenio ha dado pie para ello, en particular si se efectúa una interpretación sistemática del art. 6 en conexión con el 13: este último, al reconocer el derecho a un recurso efectivo «ante una instancia nacional» no efectúa diferencia alguna entre órdenes jurisdiccionales. Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo ha reconocido esa extensión de órdenes jurisdiccionales, al haberse ocupado de asuntos relacionados con el Derecho del trabajo (por ejemplo, el caso *Feldbrugge contra Países Bajos*, o el caso *Deumeland contra Alemania*, ambos de 29 de mayo de 1986),<sup>18</sup> con el orden contencioso-administrativo (por ejemplo, el caso *Pudas contra Suecia* de 27 de octubre de 1987, o el caso *Traktorer AB contra Suecia* de 7 de julio de 1989) o con la justicia militar (caso *Perote Pellón contra España* de 25 de julio de 2002).

En estas coordenadas, el art. 6 ha sido considerado como uno de los artículos «de base» del CEDH y, de hecho, junto a sus garantías de carácter material, es evidente que juega un papel instrumental o de garantía «transversal» de los demás derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos basada en el art. 6 (y 13) CEDH no sólo ha influido positivamente en la acción de los órganos jurisdiccionales nacionales, sino asimismo en la acción de los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea: tanto el Tribunal de Justicia como el Tribunal de Primera Instancia han citado profusamente ambos preceptos convencionales y, a título de ejemplo, en el caso *Oleificio Borelli SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas* (sentencia de 3 de diciembre de 1992) el Tribunal de Justicia declaró que «la exigencia de un control jurisdiccional

<sup>17</sup> Así, en el Dictamen se concluye que «el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar un remedio efectivo, que incluya una indemnización por la prolongación excesiva del juicio. Asimismo, el Estado Parte debe evitar mediante la adopción de medidas efectivas que los juicios se prolonguen indebidamente y que los individuos se vean obligados a iniciar un nuevo procedimiento judicial para solicitar una indemnización» (las cursivas son nuestras).

<sup>18</sup> Ver también el caso *Schuler-Zraggen contra Suiza* de 24 de junio de 1993.

de cualquier decisión de una autoridad nacional constituye un principio general de Derecho Comunitario que deriva de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y que está consagrada en los arts. 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos» (apartado 14).<sup>19</sup> En suma, el derecho a un proceso justo (*due process of law*) constituye una exigencia esencial de una *comunidad de Derecho* como se pretende la Unión Europea, o de la *preeminencia del Derecho* impuesta por el CEDH. Además, el derecho a un proceso equitativo del art. 6 CEDH ha tenido una proyección paralela en los procedimientos administrativos, lo que ha sido reconocido expresamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Fatell contra Francia* de 27 de enero de 2005 – duración de un procedimiento administrativo relativo a sanciones tributarias–). Con ello, además de forjarse un sistema judicial más democrático, se ha impulsado la democratización y el control de la Administración Pública. Y, de nuevo, el art. 6 CEDH y la jurisprudencia en la materia del Tribunal de Estrasburgo ha suscitado el interés de la Unión Europea: la manifestación más emblemática de ello viene dada por la actividad del Defensor del Pueblo Europeo, su elaboración y promoción de un Código europeo de buena conducta administrativa y, como consolidación de todo ello, la propuesta de inclusión del «derecho a una buena administración» en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (art. 41 de la Carta y art. II-101 del Tratado constitucional de 2004).<sup>20</sup> Bajo este ángulo, el derecho a un proceso justo reconocido en el art. 47 de la Carta (y el art. II-107 del Tratado constitucional), que ha utilizado el modelo del art. 6 CEDH,<sup>21</sup> ha sido concebido como una especie de «derecho a una buena justicia».<sup>22</sup>

Finalmente, el derecho a un proceso justo del art. 6 CEDH ha favorecido la extensión de la protección ofrecida por el texto convencional a derechos no reconocidos explícitamente en éste.<sup>23</sup> Efectivamente, si es verdad que las dos disposiciones convencionales «estrella» que más han favorecido la protección indirecta de derechos extraconvencionales han sido los arts. 3 y 8 (sobre todo, para el reconocimiento del derecho de los extranjeros a no ser expulsados –caso

<sup>19</sup> Ver igualmente el asunto *Vlaamse Televisie Maatschappij contra Comisión de las Comunidades Europeas*, de 8 de julio de 1999, del Tribunal de Primera Instancia.

<sup>20</sup> En general, Eberhard Schmidt-Abmann: «El Derecho Administrativo General desde una perspectiva europea», *Justicia Administrativa* n° 13 (2001). En particular, Beatriz Tomás Mallén: *El derecho fundamental a la buena administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2004.

<sup>21</sup> Ver la Declaración n° 12 aneja al Tratado constitucional de 2004 relativa a las explicaciones de la Carta de los derechos fundamentales.

<sup>22</sup> Guy Braybant: *La Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne*, Éditions du Seuil, Paris, 2001, p. 235. También apuntan esta relación entre los arts. 41 y 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Luigi Ferrari Bravo, Francesco Di Majo y Alfredo Rizzo: *Carta dei diritti fondamentali dell'Unione europea commentata con la giurisprudenza della Corte di giustizia CE e della Corte europea dei diritti dell'uomo e con i documenti rilevanti*, Giuffrè Editore, Milán, 2001, p. 178.

<sup>23</sup> Véase Michael Melchior: «Rights not Covered by the Convention», en el colectivo *The European System for The Protection of Human Rights*, Kluwer Academic Publishers, La Haya, 1993, pp. 593-601.

*Soering contra Reino Unido* de 7 de julio de 1989 o caso *Berrehab contra Países Bajos* de 21 de junio de 1988— o para el reconocimiento de facetas del derecho al medio ambiente —caso *López Ostra contra España* de 9 de diciembre de 1994—, <sup>24</sup> no es menos cierto que el art. 6 CEDH (o, en su caso, el art. 13 CEDH) ha revelado un enorme potencial protector: por ejemplo, en el caso *Salesi contra Italia* de 26 de febrero de 1993 se extendió la protección convencional a las prestaciones sociales no contributivas (de hecho, las «prolongaciones de orden económico y social» ya habían sido evocadas en el caso *Airey contra Irlanda* de 9 de octubre de 1979)<sup>25</sup> o, en el caso *Tysiack contra Polonia* de 20 de marzo de 2007 se ha producido una suerte de *procedimentalización de cuestiones sustanciales* tan espinosas como el aborto en las que hasta ese momento el Tribunal de Estrasburgo venía remitiendo al margen de apreciación nacional e incidiendo en el carácter inderogable del derecho a la vida.<sup>26</sup>

#### **IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS: LA FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO EUROPEO COMO ELEMENTO DE MEJORA DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JUDICIALES INTERNOS**

Llegados a este punto, debe subrayarse que lo más importante de la formación y especialización en Derecho europeo no radica tanto en obtener una sentencia del Tribunal de Estrasburgo (ni en conocer el procedimiento de ejecución de ésta), sino en favorecer que el CEDH y la jurisprudencia europea se apliquen por los actores nacionales que intervienen en la acción de la justicia.

Con este planteamiento, mejoraremos el factor tiempo en el desarrollo de los procesos. Así, cuando se inicia un proceso interno, debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales son los llamados *prima facie* a hacer efectivos los derechos fundamentales (estos jueces también deben poner en práctica el «efecto útil» del CEDH) y que, en su tarea, pueden y deben aplicar directamente el CEDH. De lo contrario, si se pone *ab initio* la mirada en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (lo que restaría credibilidad a la justicia nacional), se desnaturaliza la función de éste como remedio subsidiario, como una instancia que crea jurisprudencia de proyección general y no como una instancia judicial más en el marco de un largo «peregrinaje judicial».<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Ver también caso *Moreno Gómez contra España* de 16 de noviembre de 2004.

<sup>25</sup> Véase Juan Antonio Carrillo Salcedo: «Protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales», *Revista de Instituciones Europeas* n° 18/2 (1991).

<sup>26</sup> Cfr. el caso *Pretty contra Reino Unido* de 29 de abril de 2002 (sobre la eutanasia), o la sentencia de 8 de julio de 2004 dictada en el caso *Vo contra Francia* (sobre el aborto).

<sup>27</sup> Jean-Claude Soyer y Michel de Salvia: «Article 6», en Emmanuel Decaux, Pierre-Henri Imbert y Louis-Edmond Pettiti (dirs.): *La Convention européenne des droits de l'homme. Commentaire article par article*, Economica, París, 1995, p. 247.

El caso es que, en la actualidad, cabe constatar una proyección sobre el propio Tribunal Europeo de los defectos que se atribuyen a los sistemas judiciales nacionales (en especial, la lentitud de la justicia): piénsese que, con relación al mecanismo de control establecido por el CEDH, se ha tenido presente esa preocupación por no prolongar innecesariamente el proceso judicial, a lo que han atendido especialmente el Protocolo n° 11 (evitar el «doble empleo» ante la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos) y el Protocolo n° 14. Del mismo modo, y sin perjuicio de las actitudes y comportamientos de los agentes que intervienen en la acción de la Justicia, los Estados miembros del Consejo de Europa tienen en su mano la posibilidad de legislar para perfeccionar los recursos judiciales internos con el fin de evitar el traslado del *quantum* de responsabilidad nacional al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, por ejemplo, en el año 2000 se introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Civil española (aplicable supletoriamente a todos los órdenes jurisdiccionales) algún nuevo recurso (así, el de «complemento de sentencias») que permite a las partes pedir al mismo juez que ha dictado sentencia que la revise en casos notorios de falta de motivación (incongruencia al no pronunciarse sobre argumentos esenciales hechos valer por las partes), con lo cual se evita sobrecargar otras instancias judiciales superiores en España y, eventualmente, el Tribunal de Estrasburgo. Una propuesta en semejante dirección consistiría en que el legislador nacional ampliara los plazos de presentación de algunos recursos en el ámbito interno, que son excesivamente breves (en proporción a la duración total del proceso y de los «tiempos muertos» susceptibles de ser computados durante dicho proceso) en algunos casos, con menoscabo del derecho a un proceso justo (disponer del tiempo necesario para preparar la defensa –art. 6.3.b CEDH).

Lógicamente, la potenciación de la formación y especialización de jueces, fiscales y abogados pasa por emplear recursos en la creación de «Secciones de Derecho europeo» en el seno de sus respectivos Centros o Escuelas de Formación, en donde no se descarte la posibilidad de traducir las sentencias más emblemáticas (los *leading cases*) o los extractos fundamentales de ellas a la lengua o lenguas oficiales del país (pues, recuérdese, que las lenguas oficiales del Consejo de Europa son solamente el francés y el inglés). En otro caso, la sobrecarga de trabajo de los jueces nacionales difícilmente les animará a leer las sentencias del Tribunal Europeo en una de sus dos versiones oficiales. Indudablemente, los medios de comunicación social están llamados igualmente a cumplir una importante función pedagógica de difusión del Derecho europeo, a través de la publicidad de los oportunos «comunicados de prensa» o de las informaciones sobre esas sentencias emblemáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El papel auxiliar de los medios de información es de primera magnitud en una sociedad democrática que, no obstante, se ve sometida a un bombardeo indiscriminado de información. En el caso de los actores intervinientes en la acción de la justicia, ese bombardeo se traduce en una enorme inflación normativa. Por tal razón, además de la generalización del Derecho europeo, no habría que descartar como propuesta que se introduzcan modificaciones en las legislaciones nacionales para introducir figuras como los fiscales especializados en asuntos

Europeos, o en asuntos relacionados directamente con derechos fundamentales. A título de ejemplo, en España existe un procedimiento especial y sumario en materia de protección de algunos derechos fundamentales, en donde interviene obligatoriamente el ministerio público. Sin embargo, en algunos órdenes jurisdiccionales en donde la aplicación del Derecho europeo (particularmente, de la Unión Europea) es muy importante cuantitativamente (por ejemplo, en el orden contencioso-administrativo), creo que podría preverse la figura del fiscal especializado en asuntos europeos para intervenir a la manera en que lo hacen los Abogados Generales ante el Tribunal de Justicia (tal medida, obviamente, no podría extenderse a todos los jueces administrativos, sino por ejemplo a los órganos jurisdiccionales colegiados que resuelvan en posteriores instancias). Este tipo de propuestas apuntan a reducir el déficit de conocimiento y de aplicación del Derecho europeo, déficit que puede conducir a una prolongación innecesaria de un proceso interno (por ejemplo, planteando –a causa de ese déficit– una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia sobre una materia que ya cuenta con abundante y reiterada jurisprudencia).

Para concluir, debe subrayarse que, desgraciadamente, el conocimiento del Derecho europeo no resulta en absoluto suficiente para evitar zonas de penumbra en lo que atañe al derecho a un proceso justo. ¿Por qué? Porque al desafío del conocimiento cuantitativo de las normas europeas se suma una problemática cualitativa que, de momento, no tiene solución a escala europea y, como consecuencia, puede generar complejos dilemas a los órganos jurisdiccionales nacionales. Por ejemplo, el debate acerca de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>28</sup> (o también a la Carta Social Europea)<sup>29</sup> tiene como finalidad principal la evitación de contenciosos paralelos (y potencialmente divergentes) entre el Tribunal de Justicia de Luxemburgo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>30</sup> (o el Comité Europeo de Derechos Sociales).<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Entre otros trabajos sobre esta materia, pueden leerse los de Gérard Cohen-Jonathan: «L'adhésion de la Communauté européenne à la Convention européenne des droits de l'homme», *Journal des Tribunaux. Droit européen* n° 17 (1995); Natividad Fernández Sola: «La adhesión de la Comunidad Europea al Convenio Europeo de Salvaguardia de los Derechos Humanos. Comentario al Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *Noticias de la Unión Europea* n° 144 (1997); y Jean-François Flauss: «L'avis 2/94 de la CJCE du 28 mars 1996», *Bulletin des droits de l'homme* n° 6 (1996).

<sup>29</sup> Ver Olivier de Schutter: *L'adhésion de L'Union européenne à la Charte sociale européenne révisée*, *EUI Working Paper LAW No. 2004/11*, European University Institute, Florencia, 2004. Ver asimismo Luis Jimena Quesada: *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2006, en especial, el capítulo 7 (epígrafe IV.2: «La necesaria adhesión de la Unión Europea a la Carta Social Europea»).

<sup>30</sup> Como ejemplo de esos contenciosos paralelos, *cfr.* las soluciones diversas alcanzadas en el caso *Society for the Protection of Unborn Children Ireland Ltd contra Stephen Grogan y otros* de fecha 4 de octubre de 1991 del Tribunal de Justicia de Luxemburgo y el caso *Open Door y Dublin Well Woman contra Irlanda* de 29 de octubre de 1992 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

<sup>31</sup> Para la ilustración de esos contenciosos paralelos (esta vez, con solución homogénea), en este caso puede leerse la decisión de fondo de fecha 8 de diciembre de 2004 sobre la

Esos contenciosos paralelos ya se han producido (además, las zonas de interferencia se incrementan en la medida en que la Unión Europea se ha visto atribuir más competencias y, paralelamente, se ha habilitado al Tribunal de Justicia a pronunciarse sobre ellas –pensemos en el «acervo de Schengen»–).<sup>32</sup> En ausencia de una solución a escala continental en caso de conflicto entre normas europeas, o entre éstas y normas nacionales, el conocimiento teórico no será siempre suficiente, sino que hará falta una «voluntad jurisdiccional positiva» que propenda a la búsqueda de la solución más equitativa y favorable a la realización de los derechos fundamentales. Y, desde luego, la problemática en torno a la articulación del CEDH y de la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* sigue abierta, sobre todo a la vista del estatuto jurídico incierto de la segunda: respecto de éste, el Tribunal de Justicia comunitario ha introducido algún tímido apunte<sup>33</sup> y, ante semejante timidez (unida a la ausencia de obligatoriedad ante el fracaso del proceso de ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa –del que la Carta constituye su Parte II), se han adoptado otras medidas alternativas de promoción, como la creación de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>34</sup>

---

Reclamación colectiva n° 22/2003 (caso *Confederación General del Trabajo contra Francia*) del Comité Europeo de Derechos Sociales, y la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Luxemburgo en el caso *Abdelkader Dellas, Confédération générale du travail y otros contra Premier ministre, Ministre des Affaires sociales, du Travail et de la Solidarité* (asunto C-14/04), de 1 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> Como ejemplo reciente, cabe citar la *sentencia* del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 3 de mayo de 2007 (asunto C-303/05, caso *Advocaten voor de Wereld VZW y Leden van de Ministerraad*), mediante la que se pronuncia directamente sobre la Decisión marco 2002/584/JAI relativa a la euroorden, con motivo de una cuestión prejudicial planteada, con arreglo al art. 35 del Tratado de la Unión Europea, por el *Arbitragehof* belga.

<sup>33</sup> En particular, sentencia de 27 de junio de 2006, caso C-540/3, *Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea*. Por otra parte, la Carta de Niza ha sido asumida como un elemento transversal para el desarrollo del conjunto de actividades de la Unión, especialmente las legislativas, como se desprende del *Report on compliance with the Charter of Fundamental Rights in the Commission's legislative proposals: methodology for systematic and rigorous monitoring* [Committee on Civil Liberties, Justice and Home Affairs, Rapporteur: Johannes Voggenhuber, European Parliament, 12.2.2007 (Session document, FINAL A6-0034/2007)].

<sup>34</sup> Esta Agencia ha sido creada mediante el Reglamento (CE) N° 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007. Su objetivo se establece en términos amplios en el art. 2 de su Reglamento: «proporcionar a las instituciones, órganos, organismos y agencias competentes de la Comunidad y a sus Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario, ayuda y asesoramiento en materia de derechos fundamentales con el fin de ayudarles a respetarlos plenamente cuando adopten medidas o establezcan líneas de actuación en sus esferas de competencia respectivas».